

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A.

Abogados: Licdos. Estefanía Custodio, Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada y Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurridos: Bienvenido Báez y Rafael Antonio Gerardo Hurtado Rincón.

Abogado: Dr. Rafael C. Brito Benzo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible/ Rechaza

Audiencia pública del 8 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., entidad organizada, con domicilio y asiento social en esta ciudad, propietaria del nombre comercial Gas Caribe, S. A., representada por su presidente, Sr. Huáscar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1018503-0, domiciliado y residente en esta ciudad, y Huascar Rodríguez, contra la sentencia de fecha 29 de julio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Estefanía Custodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda y los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada, abogados de los recurrentes Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe) y Huáscar Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Contreras y los Licdos. Carlos Rafael Hernández Contreras y Marisela Tejada, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4, 001-0776633-9 y 001-0219577-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, cédula de identidad y electoral No. 001-0471988-5, abogado de los recurridos Bienvenido Báez y Rafael Antonio Gerardo Hurtado Rincón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Bienvenido Báez y Rafael Antonio Gerardo Hurtado Rincón contra los recurrentes Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe) y Huáscar Rodríguez, la Quinta Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Excluye del presente proceso, por los motivos ya expuestos, al señor Wascar Rodríguez y Raysa Rodríguez; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incoada por los señores Rafael Antonio Gerardo Hurtado Rincón y Bienvenido Báez, contra Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Rechaza la demanda en lo que respecta a Rafael Antonio Gerardo Hurtado Rincón, por improcedente y mal fundada, acogiéndola en cuanto a Bienvenido Báez, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Bienvenido Báez, trabajador demandante e Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), empresa demandada, por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador demandado; **Quinto:** Condena a Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), a pagar a favor de Bienvenido Báez, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación en los beneficios de la empresa: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$17,818.08; 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$34,999.80; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$8,909.04; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$9,333.33; participación en los beneficios correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$17,624.84; más seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a RD\$84,000.00; para un total de Ciento Setenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco con 09/100 (RD\$172,685.09); calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y ocho (8) meses, devengando un salario semanal de Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00); **Sexto:** Condena a Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), a pagar a favor de Bienvenido Báez, la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por concepto de indemnización por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación incoados por Rafael A. Gerardo Hurtado Rincón, Bienvenido Báez y la empresa Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), Wascar Rodríguez y Raysa Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre del 2003, por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Excluye a la señora Raysa Rodríguez, del presente proceso, por las razones antes expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en parte dichos recursos de apelación y revoca la sentencia apelada, con excepción de los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios acordados al trabajador Bienvenido Báez, que se confirman; **Cuarto:** Condena a los señores Rafael Antonio Gerardo Hurtado Rincón y Bienvenido Báez, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos R. Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación del artículo 31 del Código de Trabajo, falta de motivos. Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de

los hechos de la causa; aplicación errónea de los artículos relativos a vacaciones anuales, salario de navidad y participación en las utilidades de la empresa, así como en el desconocimiento de las reglas y principios que rigen la prueba en materia de trabajo; Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó el artículo 31 del Código de Trabajo, toda vez que en la labor que prestaba el señor Bienvenido Báez no se trataba de una obra o de un trabajo de la industria de la construcción ni de trabajos sucesivos en más de una obra determinada, por lo que no se podía considerar como un contrato por tiempo indefinido y consecuentemente no se podía condenar a la recurrente al pago de vacaciones y de salario de navidad, así como al pago de la participación en las utilidades de la empresa, no pudiendo presumirse que éste tenía derecho a esos beneficios, porque no se probó la relación laboral; que tampoco se podía condenar al señor Huascar Rodríguez al pago de ningún valor, porque él simplemente fue un representante legal de Industrias Rodríguez, C. por A., en su calidad de presidente de dicha compañía por acciones, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por esa empresa contra la sentencia condenatoria de primer grado; que asimismo se le condenó indebidamente al pago de daños y perjuicios a favor de Bienvenido Báez, sin establecer la relación de causalidad, ni la falta ni el perjuicio alegado, haciendo una aplicación errónea de las reglas y principios que rigen la responsabilidad civil; Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en relación con la existencia y naturaleza del contrato de trabajo en cuanto al señor Bienvenido Báez, la empresa sostiene que trabajaba ocasionalmente para la misma, además deposita contrato para obra determinada de pintura de fecha 25 de junio del año 2001 y además las declaraciones de los testigos Seldy Magalys Félix Félix y Yaris Verónica Cabrera Coni, quienes declararon por ante el Tribunal a-quo, la primera, que vio cheques pagados por la empresa a Bienvenido Báez por servicios realizados de fechas septiembre, octubre y noviembre del año 2000; y la segunda declaró que Bienvenido Báez, esporádicamente hacía trabajos por contrato, que pintaba letreros de los trailers, que podía verlo hoy y quizás lo volvía a ver en dos meses o en uno y que él era la única persona que hacía ese trabajo; que por las informaciones de las testigos se comprueba que el señor Bienvenido Báez, además del que se indica en el contrato depositado hacía trabajos ocasionales en los cuales transcurría no más de 2 meses entre uno y otro, por lo que se aplica el artículo 31 del Código de Trabajo, que dispone, que cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que se establece la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en relación con el señor Bienvenido Báez, esto por merecerle crédito los testigos antes mencionados a cargo de la empresa, contrario al testigo a cargo de los trabajadores por ante el Tribunal a-quo, Giovanni Enrique Cepeda, cuyas declaraciones no serán tomadas en cuenta por entenderlas incoherentes e imprecisas; que en cuanto al salario, el tiempo, y los derechos adquiridos, tales como la compensación por vacaciones no disfrutadas y salario de navidad, la empresa recurrente incidental no probó que el trabajador Bienvenido Báez tuviera uno distinto al expresado en su demanda original o que haya pagado los valores antes mencionados, por lo que son acogidos por esta Corte; que de acuerdo como lo dispone el artículo 2 del Código de Trabajo, empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio y en razón de que no fueron depositados los documentos para demostrar que Industria Rodríguez, C. por A., es una empresa constituida de acuerdo a las leyes de comercio, por lo que al figurar el señor Wascar Rodríguez, como su representante, esta Corte decide mantenerlo en el proceso unido al nombre comercial mediante la conjunción "y", contrario a la señora Raysa Rodríguez, que es excluida por no probar el

trabajador haberle prestado algún servicio personal a la misma; que la empresa no probó haber inscrito al trabajador en el seguro social obligatorio, lo que constituye una falta que compromete la responsabilidad civil del empleador, según lo dispone el artículo 712 del Código de Trabajo, por lo que debe ser condenada al pago de una indemnización que esta Corte evalúa en la cantidad de RD\$5,000.00 pesos, confirmando en este aspecto la sentencia apelada";

En cuanto al recurso de Huáscar Rodríguez;

Considerando, que para tener derecho a recurrir en casación una sentencia, es necesario que la misma haya ocasionado algún perjuicio al recurrente, en ausencia de lo cual el recurso será declarado inadmisibile por falta de interés;

Considerando, que aún cuando la Corte a-qua en su motivación decide mantener al señor Huascar Rodríguez como parte del proceso, no le impone ninguna condenación, limitándose a revocar la sentencia impugnada con el señalamiento de que hace excepción de los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios, lo que evidencia que la modificación tuvo efecto en cuanto a los derechos reconocidos al recurrido y no en cuanto a las personas obligadas a cumplir con la condenación y que de acuerdo a la sentencia del primer grado, sólo era Industrias Rodríguez, C. por A., razón por la cual el recurso intentado por dicho señor debe ser declarado inadmisibile por falta de interés;

En cuanto al recurso intentado por Industrias Rodríguez, C. por A.:

Considerando, que de la combinación de los artículos 16 y 34 del Código de Trabajo se deriva la presunción de que toda relación de trabajo es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, presunción esta que puede ser destruida cuando la persona a quien se le oponga dicho contrato demuestre la existencia de otro tipo de vinculo contractual;

Considerando, que es a los jueces del fondo a quienes corresponde analizar los hechos que se les presenten a fin de dar la calificación correcta a la relación contractual, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas;

Considerando, que de igual manera son soberanos para apreciar los daños que una acción ocasiona a una persona y para fijar el monto de la indemnización reparatoria de dichos daños, lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo cuando la suma concedida por este concepto sea desproporcionada;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el demandante Bienvenido Báez estaba ligado a la recurrente por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, conformado por la prestación de servicios con interrupciones menores de dos meses; que de igual manera apreció que la recurrente le ocasionó daños al recurrido al no inscribirlo en el Seguro Social, lo que fue tasado en la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00);

Considerando, que no se advierte que al hacer la apreciación de los hechos que sustentan la demanda del recurrido el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna ni que la suma fijada para la reparación de los daños sufridos por el demandante sea exorbitante, razón por la cual, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Huascar Rodríguez, contra la sentencia de fecha 29 de julio del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado de los

recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do